

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ROSANA JANETH CORTES BARROS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, habida con el causante WILLIAN FERNANDO GUZMAN MEJIA, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que el PODER, es otorgado para adelantar proceso de DECLARACION DE LA EXITENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mientras que en la parte introductoria de la demanda solamente se manifiesta que persigue la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y, seguidamente en las pretensiones de la demanda se implora la declaratoria de la UNION MARITAL y la disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin invocar previo su reconocimiento. Así mismo se aprecia, que en el PODER el litigante erróneamente dirige la demanda en contra del causante WILLIAN FERNANDO GUZMAN MEJIA, mientras que en la referencia del escrito demandatorio anota como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS sin precisar de qué causante lo son, observándose que en el hecho SEGUNDO de la demanda, indica que el causante tuvo una hija, lo que la hace tener como HEREDERA determinada y, siendo así, debiera ser demandada como heredera del causante GUZMAN MEJIA junto con los herederos indeterminados del mentado De Cuyus. Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se aportó el correo electrónico de la señora CORTES BARROS, ni número de celular y tampoco se manifestó la ciudad donde reside. Por último, el PODER (mandato) no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, esto es que, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco se probó por qué medio fue conferido, pues si bien no fue autenticado ante Notaría, sino que fue otorgado por mensaje de datos, el togado debió aportar la prueba de cómo se le confirió.

Por ello mediante auto de fecha 07 de Octubre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, es decir, no enmendó lo yerros enrostrados por el despacho al escrito genitor.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, seguida por señora ROSANA JANETH CORTES BARROS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00291-00

EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38193b34eed57a1ff533ffc94d0521ab19e0771db71017560644f8954519c865**
Documento generado en 01/12/2021 04:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>